

Acción de Tutela  
Radicación 13836-3184-001-2020-00160-00  
Accionante: ROSA ISABEL ORTIZ MADERA  
Entidad Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Asunto Sentencia

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE BOLIVAR*



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO  
TURBACO-BOLIVAR**

Acción de Tutela  
Radicación 13836-3184-001-2020-00160-00  
Accionante: **ROSA ISABEL ORTIZ MADERA**  
Entidad Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Asunto Sentencia  
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Turbaco (Bolívar), en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por la **señora ROSA ISABEL ORTIZ MADERA**, Contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, solicita se tutele el derecho de petición, en consecuencia, se obligue a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES**, para que decida de fondo **LA PETICIÓN** de fecha 13 de agosto de 2020 radicada con el numero 2020 -7861177 por la señora ROSA ISABEL ORTIZ MADERA.

**SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante: ROSA ISABEL ORTIZ MADERA**

**Entidad: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

La Accionante promovió la acción de tutela, al considerar violatorias de derechos fundamentales de Petición, ante la conducta asumida por la accionada al no dar respuesta pronta a la solicitud elevada mediante derecho de petición adiada trece (13) de agosto de 2020

La presente acción se fundamenta en los siguientes hechos:

1.- La señora **ROSA ISABEL ORTIZ MADERA**, afirma que el día 13 de agosto del año 2020 radico ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** derecho de petición solicitando; *“...con todo respeto acudo ante usted con el fin de presentar CUENTA DE COBRO de la sentencia de fecha siete (7) de marzo de dos mil ocho (2008) proferida por el Juzgado segundo laboral del circuito de Cartagena que condenó al ISS a reconocer y pagar a mi poderdante el cien por ciento (100%) de la pensión de sobrevivientes del Señor CARLOS ALBERTO ZUÑIGA OCHOA, quien en vida se identificó con la Cédula de ciudadanía N° 73.375.189, sentencia que adicionada por medio de la providencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil ocho (2008), providencias que se aportan en copias auténticas con la constancia de estar ejecutoriadas.*

*En el proceso indicado en la referencia se inició proceso ejecutivo para el cobro de mesadas pensionales dejadas de cancelar hasta el 28 de agosto de 2009 mediante título judicial, pero las comprendidas entre septiembre de 2009 hasta diciembre de 2013 no han sido canceladas, por lo que esta cuenta de cobro solicita el pago de las respectivas mesadas en el período comprendido entre las fechas antes indicadas.*

*Si bien es cierto mi poderdante solicitó ante COLPENSIONES su inclusión en nómina, lo cual se realizó por medio de la Resolución GNR 3753 del 8 de enero de 2014, esta última entidad solicitó que se aportara la respectiva constancia que las mesadas en el período comprendido indicado en el párrafo anterior no habían sido canceladas y bajo juramento se afirma que las mismas no han sido canceladas hasta el presente”.*

Acción de Tutela  
Radicación 13836-3184-001-2020-00160-00  
Accionante: ROSA ISABEL ORTIZ MADERA  
Entidad Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Asunto Sentencia

2.- Afirma la accionante que a la petición indicada en el hecho anterior, COLPENSIONES le asignó el radicado **2020-7861177** y le señaló como término de respuesta sesenta días calendario.

A la fecha de la presentación de la presente tutela han transcurrido ochenta y siete días desde su radicación sin que haya sido decidida de fondo.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCION**

La Accionante funda la presente acción de Tutela en la violación al derecho de Petición, en atención que desde el día 13 de agosto del año 2020 elevo la solicitud en calidad de sustituta del pensionado **CARLOS ALBERTO ZUÑIGA OCHOA**, y a la fecha mediando derecho de petición no ha recibido respuesta que satisfaga la solicitud impetrada.

Pretende el accionante se ordene a la accionada **COLPENSIONES**, decida de fondo **LA PETICIÓN** de fecha 13 de agosto de 2020 radicada con el numero 2020 -7861177 por la señora ROSA ISABEL ORTIZ MADERA.

### **ACTUACION PROCESAL REALIZADA**

Por reparto le correspondió a este despacho asumir el conocimiento de la acción de tutela admitida mediante auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), comunicada a la accionada mediante correo electrónico.

Con la demanda la accionante aportó los siguientes documentos:

- 1.- Copia del derecho de petición presentado por la señora ROSA ISABEL ORTIZ MADERA, **trece (13) de agosto de 2020**.
- 2.- Estop actual del PQR solicitada por la accionante

### **RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA**

La entidad Accionada **COLPENSIONES**, a través de la Dra. **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante escrito recibido el día once (11) de noviembre del año 2020

*Las pretensiones del accionante se fundamentan en la respuesta a la petición radicada en el 13 de agosto de 2020 mediante radicado 2020\_7861177 sin embargo, verificado el caso de la señora ROSA ISABEL ORTIZ MADERA se pudo constatar que, de conformidad a la fecha de radicación de la petición, Colpensiones, se encuentra en término para dar respuesta a la petición elevada por la accionante con fundamento en el artículo Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015, razón por la que desde ahora y conforme a los siguientes argumentos, ha de decirse que la tutela no puede tener vocación de prosperidad.*

*En tratándose del reconocimiento y pago de prestaciones del sistema de seguridad social, la legislación no estipula para algunos casos, un término específico que permita identificar de manera clara y detallada el periodo con el cual cuenta la administración para definir la situación planteada por los ciudadanos*

*De hecho y a partir de lo anterior la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-975 de 2003, estudio algunas situaciones, como se verá a continuación:*

*(...) los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

Acción de Tutela  
Radicación 13836-3184-001-2020-00160-00  
Accionante: ROSA ISABEL ORTIZ MADERA  
Entidad Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Asunto Sentencia

*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*

*Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”*

Sin embargo, como se dijo, a lo largo del tiempo se pudo establecer que no todas las circunstancias se encuentran aquí acogidas, razón por la que a través del artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, el legislador señaló:

**ORGANIZACIÓN PARA EL TRÁMITE INTERNO Y DECISIÓN DE LAS PETICIONES.** *Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo. Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten*

**Petición.-** *La entidad accionada manifiesta que Por lo expuesto en precedencia se le solicita al señor juez que tenga en cuenta los argumentos rendidos en este memorial y como consecuencia, se niegue las pretensiones de la presente acción de tutela pues la parte actora no esperó a que se agotara el término legal y jurisprudencial para que esta administradora pudiera dar respuesta a su solicitud, así como tampoco probó en qué medida el respeto de estos términos vulnera sus derechos fundamentales.*

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

De conformidad con la preceptiva el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, y a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto numero 124 de marzo 25 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto. Auto 198 mayo 28 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas, Circular PSAC09-029 del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para pronunciarse sobre la presente acción.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Acción de Tutela  
Radicación 13836-3184-001-2020-00160-00  
Accionante: ROSA ISABEL ORTIZ MADERA  
Entidad Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Asunto Sentencia

Atendiendo que la Acción de Tutela es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario, y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. Considerado un mecanismo subsidiario o accesorio. Ahora bien para que la acción de tutela sea procedente se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales;

- Que se trate de un derecho Constitucional Fundamental.
- Que ese derecho sea vulnerado o amenazado y
- Que no haya otro medio de defensa judicial.

Además de lo anterior se requiere de tres condiciones; 1) La existencia de una acción u omisión, 2) La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental y 3) La existencia de una relación de causalidad entre la amenaza o violación y la acción u omisión. Debe tenerse en cuenta también que la vulneración o amenaza del derecho para que proceda la acción de tutela debe ser cierto y de magnitud.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

En la presente acción de tutela corresponde al despacho establecer la procedencia de la acción para obtener la protección del derecho constitucional del Derecho de **PETICIÓN** de la señora **ROSA ISABEL ORTIZ MADERA**. Ante la negativa de la **COLPENSIONES** en dar respuesta a su solicitud de en calidad sustituta del pensionado CARLOS ALBERTO ZUÑIGA OCHOA, teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada el día trece **(13) de agosto de 2020**, sin que se le haya dado respuesta. En razón a la cual corresponde determinar si la falta de respuesta de la accionada vulnera el núcleo esencial del derecho de petición.

## **PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.**

La Corte Constitucional mediante sentencia T- 702 de fecha 2 de octubre de dos mil nueve (2009), con ponencia del Dr. Humberto Sierra Porto; estableció la procedencia de la acción de tutela para exigir el reconocimiento de la pensión de vejez expresando; la subsidiaridad de la acción de tutela y la viabilidad excepcional de pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, para cuya consecución se requiere la verificación de una de tales circunstancias. El reconocimiento de pensiones, entonces, es un asunto que prima facies, escapa a la órbita del juez constitucional, pues se ubica dentro de las competencias de la jurisdicción ordinaria.

La Corte Constitucional con ponencia del Magistrado **JAIME CORDOBA TRIVIÑO** en sentencia T-661 DE 2001 ha definido el derecho de petición como facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades con el fin de solicitar la resolución de un asunto de carácter social o de interés del solicitante, es un derecho que dota a los individuos de un poder de interlocución con las autoridades y los particulares que prestan servicios públicos. (...) *“El derecho de petición según la doctrina constitucional, se compone de dos momentos sucesivos, ambos dependientes de quien debe responder la solicitud: i) recepción y trámite de la petición el cual hace referencia a la debida garantía de acceso de las personas a la administración en forma sencilla, accesible y clara. Además, el asumir el trámite como un proceso interno de la administración que debe ser surtido por los funcionarios públicos y no por el apelante. ii) La respuesta debe ser pronta - conforme a los términos legales - y efectiva, en relación con el deber de absolver de fondo lo pedido, en forma positiva o negativa. Lo cual significa, que solamente cumple con el derecho de petición la respuesta que absuelve formal y materialmente lo solicitado”. “La respuesta al derecho de petición no puede ser una simple misiva formal o incompleta o evasiva lo poco clara sino por el contrario, debe ser una respuesta que defina de fondo -- afirmativa o negativamente—lo pedido.*

Acción de Tutela

Radicación 13836-3184-001-2020-00160-00

Accionante: ROSA ISABEL ORTIZ MADERA

Entidad Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Asunto Sentencia

En sentencia T-1104 de 2002, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado JOSE MANUEL CEPEDA ESPINOSA expreso en relación al derecho de petición que este no implica la respuesta favorable a los interés del solicitante;

*“Importa, entonces, distinguir entre el derecho de petición como tal y los derechos, de diferentes naturaleza, que los peticionarios, mediante el ejercicio del primero, buscan hacer valer ante la administración y que constituyen el contenido de lo que se pide. La apreciación de ese contenido corresponde a la autoridad competente al abordar el fondo de la petición, para brindar la respuesta que constitucionalmente se exige, y esa autoridad no puede ser sustituida en el cumplimiento de su obligación de resolver ni siquiera por el juez de tutela que, al examinar los supuestos de vulneración del derecho fundamental de petición y frente a la comprobada falta de respuesta, ordena a la administración renuente que la genere, sin imponerle el sentido de la decisión”. Entenderlo de otra manera significaría invadir órbita ajenas a la tarea que cumple el juez de tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y, por el simple hechos de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no la tienen”.*

La Corte Constitucional en Sentencia T- 1160 A de 2001 dispuso *“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para si el sentido de los decidido”, “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de Petición”*

La Corte Constitucional en sentencia de Tutela del 13 de mayo de 1992 dijo: *“No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario; aunque la respuesta sea negativa”.*

En el presente asunto se observa que la Acción de Tutela fue presentada ante los juzgados de la Ciudad de Cartagena, el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena mediante providencia de fecha nueve (09) de noviembre del año 2020, declaro la falta de competencia y ordeno remitir al Circuito de Turbaco, este despacho mediante providencia de fecha nueve (09) de noviembre admitió y ordena notificar vía al correo electrónico. La accionada el día once de noviembre del año 2020 presento informe y dio respuesta a la presente acción.

### **La Corte Constitucional en sentencia T-774 de diciembre 18 de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva**

“181. En ese sentido la jurisprudencia ha precisado que i) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares; ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta, oportuna o en un plazo razonable de la cuestión planteada; iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, pronta, precisa y congruente con lo solicitado; iv) no se debe confundir el derecho de petición con el contenido de lo que se pide, pues la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; v) el silencio administrativo negativo no sustituye la obligación de responder la petición; vi) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la solicitud no la exonera del deber de responder; vii) el órgano ante el cual se formule la solicitud debe notificar la respuesta al peticionario oportunamente <sup>(66)</sup>. Además, vii) la Corte ha señalado que, “[D]ar una respuesta de fondo a una petición propuesta por un particular, impone a la administración el deber de adelantar un proceso analítico y detallado que integre en su respuesta un proceso de verificación de hechos, una exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

Acción de Tutela  
Radicación 13836-3184-001-2020-00160-00  
Accionante: ROSA ISABEL ORTIZ MADERA  
Entidad Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Asunto Sentencia

De esta manera, las respuestas que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos” (67) .

“182. **La Sentencia SU-975 de 2003** (68) mediante una aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció un término general de 4 meses para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador. **Las leyes 100 de 1993, 171 de 2001 y 700 de 2001** regularon los términos para responder las solicitudes de pensión de vejez y sobrevivientes. Los plazos de contestación de las prestaciones económicas pensionales son los siguientes:

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
Pensión de vejez	4 meses	Artículo 9º de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1º
Pensión de invalidez		SU-975 de 2003
Pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1º de la Ley 717 de 2001
Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1º de la Ley 797 de 2003
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	4 meses	SU-975 de 2003
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003
Recursos de reposición y apelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

“183. Además, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 señala que “los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes”, es decir, para incluir en nómina las pensiones reconocidas. Finalmente, el parágrafo 1º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 establece que “Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte”, al momento de resolver sobre una solicitud pensional (69) .

**La Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en sentencia T-431/11** de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011), se pronuncio frente a una acción de tutela de sustitución pensional de sobreviviente, procediendo a evocar precedentes jurisprudencial emitidos por la honorable corporación en relación al tema, considerando necesario citar los apartes pertinentes; “ *Relevancia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional.*

**La Corte Constitucional en Sentencia T-315/11 cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011)**, expediente T-2916771, Magistrado Ponente: **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**, igualmente se pronuncio sobre la procedencia de la acción de tutela para la obtención del reconocimiento de sustitución de la pensión de sobreviviente, indicando lo presupuesto necesarios para su procedencia:

Acción de Tutela  
Radicación 13836-3184-001-2020-00160-00  
Accionante: ROSA ISABEL ORTIZ MADERA  
Entidad Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Asunto Sentencia

“(i) procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; (ii) el adulto mayor como sujeto de especial protección constitucional; (iii) imprescriptibilidad del derecho pensional en materia de pensión de sobrevivientes;

En relación al requisito del accionante como adulto mayor de especial protección expreso la corporación; “*Esta Sala reitera que el derecho de acceso a la pensión de sobrevivientes es un derecho fundamental<sup>1</sup> cuando se trata del pago de esa prestación a personas de la tercera edad. En esa medida se considera susceptible de ser protegido mediante acción de tutela*”.

**Sentencia T-215A/11 de fecha 28 de marzo del año 2015 M.P: MAURICIO GONZALEZ CUERVO. DERECHO DE PETICION-Naturaleza, contenido y elementos**  
*Se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.*

### 2.3. Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>2</sup>; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>3</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>4</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>5</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>6</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.<sup>7</sup>

Como lo manifestó esta Corporación en sentencia T 192 de 2007, “[u]na respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones<sup>8</sup>; **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>9</sup> (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”<sup>10, 11</sup>

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

<sup>1</sup> El carácter de derecho fundamental ha sido sostenido en las sentencias T-553 de 1994 y T-827 de 1999, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-481 de 1992.

<sup>3</sup> Sentencia T-695 de 2003.

<sup>4</sup> Sentencia T-1104 de 2002.

<sup>5</sup> Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994.

<sup>6</sup> Sentencia 219 de 2001.

<sup>7</sup> Sentencia 249 de 2001.

<sup>8</sup> Sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.

<sup>9</sup> Sentencia T-220 de 1994.

<sup>10</sup> Sentencia T-669 de 2003

<sup>11</sup> Sentencia T-627 de 2005.

Acción de Tutela

Radicación 13836-3184-001-2020-00160-00

Accionante: ROSA ISABEL ORTIZ MADERA

Entidad Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Asunto Sentencia

**Asunto bajo estudio:-** En el presente asunto la accionante señora **ROSA ISABEL ORTIZ MADERA**, impetra la acción de tutela para protección del derecho fundamental de **PETICIÓN**, verificando esta sede judicial que la actora el día trece **(13) de agosto de 2020** elevó solicitud ante **COLPENSIONES**. La entidad accionada manifestó “Sin embargo, como se dijo, a lo largo del tiempo se pudo establecer que no todas las circunstancias se encuentran aquí acogidas, razón por la que a través del artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, el legislador señaló:

**ORGANIZACIÓN PARA EL TRÁMITE INTERNO Y DECISIÓN DE LAS PETICIONES.** Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo. Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten

Así las cosas, Colpensiones en uso de sus facultades y conforme a lo señalado en el artículo anterior, profiere la resolución 343 de 2017 a través de la cual se establece, entre otros, lo siguiente:

Prestación - Petición - Otros trámites	Término legal		Término (para atención prioritaria)	
	Para resolver	Incluir en nómina	Tiempos públicos	Tiempos privados
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)	4 meses (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	4 meses y una semana con inclusión en nómina	3 meses con inclusión en nómina
Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)		N/A		
Prestaciones que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos)				
Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)	2 meses (Art. 1 de la Ley 717/01, T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01)	3 meses con inclusión en nómina	
Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, corrección de Historia Laboral, novedades de nómina, medicina laboral.)	15 días prorrogables hasta 30 días y práctica de pruebas de 30 días adicionales, con un total de 60 días para adelantar el procedimiento administrativo general (Parte primera de la Ley 1437)		8 días prorrogables hasta 15 días y práctica de pruebas de 15 días adicionales, con un total de 30 días máximo.	
Trámite de traslado del afiliado a una Administradora de Fondo Pensional – AFP	Primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. (Artículo 42 de Decreto 1406 de 1999 compilado por el Decreto 1833 de 2016)		N/A	

En relación lo expresado por la accionante al expresar que no ha recibido respuesta por la entidad accionada, hecho negado por la propia entidad accionada que allega la respuesta emitida y recibida por la accionante, en la se evidencia que la entidad accionada le contesta; “Así pues, debe tenerse en cuenta, que la solicitud de la accionante versa sobre reconocimiento y pago de un retroactivo pensional de una prestación económica de sobrevivientes, por lo que teniendo en cuenta que la misma fue radicada el **13 de agosto de 2020**, de conformidad con lo señalado anteriormente, Colpensiones se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud, es decir que no ha transcurrido el término de 4 meses para dar respuesta”

Lo que satisface el núcleo esencial del derecho de petición cual es que la respuesta dada sea pronta oportuna y responsiva de acuerdo a lo pedido, es pertinente citar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T – 692 de 2011, al considerar que la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna y congruente. La Corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto al efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión según corresponda, así no sea de manera favorable al peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición; y iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

No es procedente conceder la tutela en atención que la entidad accionada en su respuesta expuso las razones jurídicas indicando la premisa normativa fundamento el trámite administrativo realizado para emitir la respuesta, por lo anterior el despacho considera que con la respuesta emitida en trámite de la presente acción no ha vencido el termino de cuatro meses que tiene la entidad accionada para entregar respuesta a la accionante en su calidad de sustituta del pensionado **CARLOS ALBERTO ZUÑIGA OCHOA**, teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada el día trece (13) de agosto de 2020 y los cuatro meses vencen el día trece (13) de diciembre de 2020, en razón a la **acciona** no havulnera el derecho de petición invocada por la señora **ROSA ISABEL ORTIZ MADERA**

En consecuencia el juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco Bolívar administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

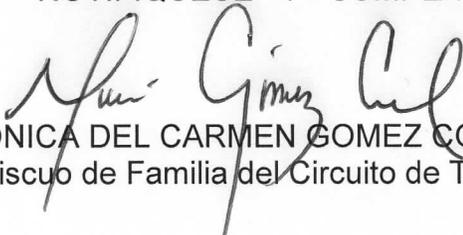
Resuelve:

**PRIMERO:** Negar el amparo al derecho de Petición solicitado por la señora **ROSA ISABEL ORTIZ MADERA**.

**SEGUNDO:** Notificar de inmediato a las partes de la manera más expedita y eficaz el contenido de la presente sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Entregar copia de la presente decisión a la entidad accionada **COLPENSIONES**.

**TERCERO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguiente su notificación (artículo 31 Decreto. 2591 de 1991). Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, remítase el expediente vía electrónica a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MONICA DEL CARMEN GOMEZ CORONEL  
Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar)